

Decreto 22/2021, de 23 de marzo, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma con motivo de la festividad de Semana Santa y deroga el decreto 66/2020.

1.- TOQUE DE QUEDA DE 23 A 6 HORAS. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la hora de comienzo de la limitación prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 es a las 23:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación es a las 6:00 horas del día siguiente.

Artículo 5. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1. Durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.

f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

2.- CONFINAMIENTO REGIONAL: Limitación de la entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en

los términos establecidos en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

“Artículo 6. Limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) *Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- b) *Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.*
- c) *Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.*
- d) *Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.*
- e) *Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*
- f) *Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.*
- g) *Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.*
- h) *Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.*
- i) *Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.*
- j) *Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
- k) *Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada”.*

3.- LIMITACIÓN AL NÚMERO DE PERSONAS AGRUPADAS.

a) Se limitará la permanencia de grupos de personas a un máximo de cuatro en espacios públicos cerrados y seis en espacios públicos abiertos, salvo que se trate de convivientes. En espacios privados las reuniones se limitarán a convivientes.

b) EXCEPCIÓN A DICHOS LÍMITES. No estarán incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

4.- LIMITACIÓN DE AFORO EN LUGARES DE CULTO.

- a) Se limita la permanencia de personas en lugares de culto en **espacios cerrados mediante la fijación del 40% de aforo.**
- b) La permanencia de personas en lugares de culto en espacios al aire libre deberá garantizar la distancia de seguridad interpersonal y el resto de la normativa higiénico sanitaria sobre prevención y contención del COVID 19, no debiendo superar el número máximo de cien personas.

5.- VIGENCIA DEL DECRETO. Este decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 26 de marzo de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 00:00 horas del día 10 de abril de 2021.

PUEDE CONSULTAR INFORMACIÓN EN:

<https://sanidad.castillalamancha.es/ciudadanos/enfermedades-infecciosas/coronavirus/transicion-hacia-una-nueva-normalidad/medidas-especiales-de-contencion-frente-covid-19/medidas-especiales-nivel-3/medidas-reforzadas-nivel-3>